

Aguascalientes, Aguascalientes, a uno de marzo de dos mil veintidós.

V I S T O S, para dictar sentencia en los autos del expediente número **2326/2021**, relativo al procedimiento especial de **rectificación de acta de nacimiento** que promueve ***** en contra de la **DIRECTORA DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO y AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA ADSCRIPCIÓN**, misma que hoy se dicta, y;

C O N S I D E R A N D O:

I.- El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, señala:

“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Quando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción”.

II.- En fecha uno de octubre de dos mil veintiuno, compareció ***** , a demandar de la Directora del Registro Civil del Estado y Agente del Ministerio Público de la adscripción, **la rectificación de su atestado de nacimiento** señalando que se asentó erróneamente su nombre como ***** , así como su sexo hombre, siendo lo correcto ***** , de sexo **mujer**.

Las demandadas Directora del Registro Civil del Estado y Agente del Ministerio Público de la adscripción, **no** dieron contestación a la demanda entablada en su contra, no obstante que fueron

emplazadas a juicio, según consta de la foja doce vuelta a la catorce de los autos.

Así mismo, por auto de fecha cuatro de enero de dos mil veintidós, se tuvieron por recibidos los edictos que fueron ordenados para su publicación, en términos de lo dispuesto por el artículo 600 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

III.- De esta manera, esta juzgadora considera que la acción de rectificación de acta de nacimiento promovida por ***** , en contra de la Directora del Registro Civil del Estado y Agente del Ministerio Público de la adscripción, se encuentra **acreditada** en atención a lo dispuesto por el artículo 128 del Código Civil del Estado, el cual establece:

“La nulificación, rectificación o modificación de un registro de estado civil así como su reposición, no puede hacerse sino mediante sentencia ejecutoria, salvo reconocimiento que voluntariamente haga un progenitor de su hijo, el cual se sujetará a las prescripciones del Código”.

Así mismo, el artículo 131 de la ley sustantiva civil del Estado, refiere:

“Podrá modificarse o rectificarse un registro en los siguientes casos:

I.- Cuando habiendo ocurrido realmente el acto y habiendo intervenido personas legalmente obligadas o facultadas, se hiciere constar estados o vínculos que no corresponden a la realidad establecida por una sentencia, o se omitieron indebidamente;

II.- Cuando se solicite variar un nombre puesto erróneamente u otra circunstancia accidental.

Por otra parte, siguiendo los lineamientos del artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que señala: **“El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones”**; resulta que a la parte actora le corresponde acreditar los hechos constitutivos de su acción, a quien se le admitieron y desahogaron las siguientes probanzas:

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el atestado expedido por la Dirección del Registro Civil del Estado, relativo al

nacimiento de ***** , de fecha uno de abril de dos mil veintiuno, visible a foja cinco de autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se acredita que en fecha ***** , se registró el nacimiento de ***** , con clave CURP ***** , presentado **vivo**, de sexo ***** , quien nació el ***** , hijo de ***** y ***** .

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia certificada del libro original de la Dirección del Registro Civil del Estado, relativa al nacimiento de ***** , partida número ****, visible a foja seis de autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con la cual se acredita que en fecha ***** , se presentó **vivo** a un niño, quien nació el día ***** , a quien se puso por nombre ***** , hijo de ***** y ***** .

DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en la fe de bautismo a nombre de ***** , expedida por la Parroquia de El Sagrario, Aguascalientes, visible a foja siete de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por el artículo 346 de la ley adjetiva civil del Estado, ya que se trata de un documento expedido por un tercero que no tiene ningún interés en este juicio,

cuenta con sello y datos de la parroquia de que se trata, con el cual se acredita que *****_*****, recibió el sacramento del bautismo el *****, quien nació el *****, hija de ***** y *****; **en el entendido**, que en el documento que se valora, consta una nota marginal asentada por el Párroco PBRO. LIC. *****, que es del tenor literal siguiente:

"MATRIMONIO CON *** EL DÍA ***** "**

DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en la constancia del sacramento del matrimonio de *****y*****, expedida por la Parroquia del Sagrado Corazón de Jesús, Aguascalientes, visible a foja ocho de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por el artículo 346 de la ley adjetiva civil del Estado, ya que se trata de un documento expedido por un tercero que no tiene ningún interés en este juicio, cuenta con sello y datos de la parroquia de que se trata, con el cual se acredita *****y*****_*****, recibieron el sacramento del matrimonio el *****.

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el certificado de Edad Cronológica con fotografía, a nombre de *****, expedido por la doctora MAYRA VIRIDIANA MENDOZA, Médico Estomatólogo adscrita al CRIS del DIF Estatal, visible a foja nueve de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se acredita que dicho documento se expidió a nombre de *****_*****, con fecha de nacimiento

el ***** , de
***** años de edad.

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la licencia sanitaria a nombre de ***** , expedida por la Secretaría de Salubridad y Asistencia, visible a foja veintitrés de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido emitida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con la cual se acredita que dicho documento se expidió a nombre de ***** _***** .

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO DE LEGAL Y HUMANA, pruebas desahogadas en audiencia de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintidós.

En este rubro, resulta relevante precisar que las demandadas la Directora del Registro Civil del Estado y Agente del Ministerio Público de la adscripción, **no** ofrecieron pruebas en el presente juicio.

IV.- Por los razonamientos vertidos con anterioridad, y una vez que fueron valoradas las pruebas aportadas en autos, se considera que se actualizan las hipótesis previstas en los artículos 131 fracción II y 132 fracción I del Código Civil del Estado, tomando en consideración que ***** , promueve la rectificación de su acta de nacimiento y por tanto, se encuentra legitimada para actuar en el proceso.

En ese sentido, esta juzgadora considera procedente rectificar el atestado del Registro Civil relativo al nacimiento de la

actora, para que en lo relativo a su nombre y sexo, se asiente ***** , **de sexo mujer (femenino)**, ya que con las pruebas valoradas con antelación, conforme a lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se demostró que el nombre correcto de la actora es *****, así como que **es mujer**, y no hombre, como erróneamente se encuentra asentado en el atestado materia del juicio.

Lo anterior es así, pues con las pruebas analizadas en la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 235, 330 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, principalmente con la constancia del sacramento del matrimonio, se acredita que el nombre correcto de la accionante es *****, de sexo **mujer (femenino)**, pues se hace referencia a ella en género femenino, por lo que el nombre y sexo de la actora, en términos de lo dispuesto por el artículo 50 del Código Civil del Estado, debe ser ***** de sexo **mujer**, y no ***** de sexo hombre, como erróneamente se encuentra asentado en el atestado de nacimiento materia del juicio; aunado a que ante diferentes dependencias públicas, autoridades administrativas y autoridades eclesiásticas, la actora siempre ha ostentado el nombre de ***** , de sexo **mujer**.

V.- De esta manera, con fundamento en el artículo 131 del Código Civil del Estado, se declara que la actora ***** , **acreditó la acción de rectificación de acta de nacimiento**, registrada en el libro **, acta número ****, foja ****, ante el Oficial *** del Registro Civil de Aguascalientes, Aguascalientes, de fecha ***** , para efecto de

que se asiente en el espacio relativo al nombre de la registrada***** , de sexo*****.

Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 135 del Código Civil, relacionado con el numeral 603 del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado, **gírese oficio a la Dirección del Registro Civil del Estado**, a fin de que realice las anotaciones respectivas en los libros a su digno cargo, correspondientes a la rectificación decretada, pero únicamente en su acta primigenia, mas no en las copias que se expidan, las cuales deberán emitirse con la aclaración ordenada en esta resolución.

Por lo expuesto y fundado, en los artículos 128, 131 y 132 del Código Civil, así como en los artículos 81, 82, 83, 84, 85, 235, 335, 341, 349, 352, 598, 599 y 600 del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado, se resuelve:

PRIMERO.- Se declara que la actora ***** , acreditó la acción de rectificación de acta de nacimiento.

SEGUNDO.- Las demandadas Directora del Registro Civil del Estado y Agente del Ministerio Público de la adscripción, **no** contestaron la demanda entablada en su contra ni ofrecieron pruebas.

TERCERO.- Es procedente rectificar el acta de nacimiento de la actora ***** , en los términos ordenados en la presente resolución.

CUARTO.- Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, **gírese oficio a la Directora del Registro Civil en el Estado**, remitiéndole copia fotostática certificada de la presente resolución y del auto que la declare ejecutoriada, para que realice las anotaciones

respectivas en los libros a su digno cargo, pero únicamente en su acta primigenia, mas no en las copias que se expidan, las cuales deberán emitirse con la aclaración ordenada en esta resolución.

QUINTO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, **se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia**, siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

SEXTO.- Notifíquese personalmente.

A S I, lo sentenció y firma la licenciada **VERÓNICA ZARAGOZA RAMÍREZ**, Jueza Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, ante la licenciada **ALMA SILVA GARCÍA**, Secretaria de Acuerdos que autoriza.- Doy fe.

La presente resolución se publica en Lista de Acuerdos de fecha dos de marzo de dos mil veintidós, lo que hace constar la licenciada **ALMA SILVA GARCÍA**, Secretaria de Acuerdos de este juzgado.- Conste.

ivhl*

La Licenciada Laura Alejandra Salazar Vázquez, Secretaria de Acuerdos y/o de Estudio y Proyectos adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento

corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 2326/2021 dictada en uno de marzo del dos mil veintidos por el Juez Quinto de lo Familiar del Estado de Aguascalientes, conste de nueve fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: nombre de las partes, representantes legales, domicilios y demás datos generales, seguir el listado de datos suprimidos, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

SIN VALIDEZ OFICIAL